



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1005 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 NOV 2014

VISTO: La Opinión Legal N° 299-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb con Provéido N° 1012549, la Solicitud con Hoja de Trámite N° 1003275, el Recurso de Apelación interpuesto por Exaltada Olinda Maldonado Pariona contra la Resolución Directoral Regional N° 529-2014/GOB.REG.HVCA/ORA y demás documentación adjunta en treinta y ocho (38) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la servidora Exaltada Olinda Maldonado Pariona, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 529-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 11 de agosto del 2014, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se le otorgó por única vez, el beneficio de la Asignación por haber cumplido 30 años de servicios al 21 de febrero del 2012, por la suma de S/. 456.39 (Cuatrocientos cincuenta y seis con 39/100 nuevos soles); para lo cual argumenta, entre otros, que el monto pecuniario que se le otorga mediante la citada resolución se ha basado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre del 2012, emitido por el SERVIR, el mismo que es un informe referencial y no tiene carácter vinculante, más aún, es un informe administrativo que intenta desconocer, recortar, segar asignaciones, bonificaciones, entre otros, que conforman la estructura de la remuneración total y/o íntegra;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, se pone fin a la controversia surgida respecto a la aplicación de la remuneración total permanente o la remuneración total para el cálculo de beneficios;

Que, así, el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo con la **Remuneración Total o Íntegra** percibida por el servidor, conforme lo establece el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 176-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 12 de mayo del 2011, se dispuso la no apelación de las sentencias favorables al trabajador del ámbito del Gobierno Regional Huancavelica, sobre los beneficios laborales

Que, así también, la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 01 de junio del 2011, considera a la **Remuneración Total** como base de cálculo para el pago de subsidio por





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1005 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 NOV 2014

fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio en sede administrativa; es así que, en su Artículo Primero se dispuso que al momento de resolver las peticiones del pago sobre subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio así como el pago de los beneficios por cumplir 25 y 30 años de servicios se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, respecto a que la base del cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la **Remuneración Total**. Del mismo modo, el Artículo Segundo dispuso que todos los órganos administrativos del Gobierno Regional Huancavelica que instruyan procedimientos administrativos iniciados por recursos administrativos y/o peticiones que se encuentren en trámite y aún pendientes de resolver sobre el pago de éstos beneficios, apliquen el criterio interpretativo dispuesto en su artículo primero. No siendo retroactivo los efectos de la presente Ordenanza Regional;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre del 2012, que precisa los alcances de la estructura de pago del régimen de la Carrera Administrativa 276, las características de los conceptos de pago y los criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de los beneficios para el régimen 276 y los docentes bajo el ámbito de la Ley del Profesorado, plasmando cuáles son los conceptos que ingresan a la remuneración total;

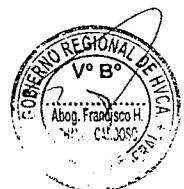
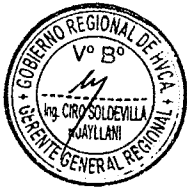
Que, dicho informe gráficamente establece que la Remuneración total de un servidor del régimen 276, está compuesta por la Remuneración Total Permanente (Remuneración principal, transitoria para homologación, bonificaciones) y otros conceptos (aquellos otorgados por Ley expresa asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común); excluyéndose los beneficios de asignación por 25 y 30 años de servicios, aguinaldo y compensación por tiempo de servicios;

Que, del análisis del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se verifica que en ninguno de sus extremos señala que éste constituya precedente de observancia obligatoria, entendiéndose el término, según Carlos Morón Urbina, como *“Aquel acto administrativo firme que dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares”*; asimismo, según Diez-Picazo, sintetiza señalando que *“Es el supuesto ya resuelto anteriormente en un caso similar”*;

Que, el Artículo 171° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la presunción de la calidad de los informes menciona: 171.1 *“Los informes administrativos pueden ser **obligatorios o facultativos** y **vinculantes o no vinculantes.**”*, 171.2 *“Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”*

Que, siendo así, es de precisar que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC surgió en materia de consulta por parte del MEF, para absolver consultas de manera genérica en los temas de su competencia, sin que dicha opinión e informe sea de carácter vinculante, sino que expresan la opinión técnica legal acerca de la normatividad e interpretación legal del régimen remunerativo 276;

Que, de conformidad al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En ese sentido, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC constituye un informe legal no vinculante al no contener una observancia obligatoria de estricto cumplimiento, lo que nos lleva a concluir que el Gobierno





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1005 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 NOV 2014

Regional Huancavelica se encuentra obligado a cumplir lo estipulado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 01 de junio del 2011, las sentencias del Tribunal Constitucional así como del Poder Judicial, concordando que la base de cálculo respecto a los años de servicio al Estado, subsidios por fallecimiento y subsidios por gastos de sepelio es en función a la Remuneración Total o Integra prevista en el Artículo 8°, inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, estando a lo expuesto, deviene procedente declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Exaltada Olinda Maldonado Pariona contra la Resolución Directoral Regional N° 529-2014/GOB.REG.HVCA/ORA;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **EXALTADA OLINDA MALDONADO PARIONA**, servidora nombrada del Gobierno Regional Huancavelica contra la Resolución Directoral Regional N° 529-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 11 de agosto del 2014, que resolvió otorgarle por única vez, el beneficio de la Asignación por haber cumplido 30 años de servicios al 21 de febrero del 2012, por la suma de S/. 456.39 (Cuatrocientos cincuenta y seis con 39/100 nuevos soles), por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, realizar las acciones de carácter administrativo que corresponda, a fin de que se efectúe el pago de la Asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios, a la servidora Exaltada Olinda Maldonado Pariona, sin considerar para efectos de cálculo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre del 2012.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Ing. *Ciro Soldeyilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/egme

